

**ACUERDO PLENARIO.**  
**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL.**  
**EXPEDIENTES:** TESIN-PSE-30/2021.  
**DENUNCIANTE:** PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL  
**DENUNCIADOS:** LUIS GUILLERMO BENÍTEZ TORRES<sup>1</sup> Y C. GABRIELA PEÑA CHICO.  
**AUTORIDAD INSTRUCTORA:** CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE MAZATLÁN.  
**MAGISTRADA PONENTE:** AÍDA INZUNZA CÁZARES.  
**SECRETARIAS DE ESTUDIO Y CUENTA:** NYTZIA YAMEL ÁVALOS BAÑUELOS Y ÁNGELA KARELY PARRA LAMARQUE.

Culiacán, Sinaloa, a treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno<sup>2</sup>.

**ACUERDO** que emite el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa, el cual ordena la remisión del expediente del Procedimiento Sancionador Especial identificado con la clave TESIN-PSE-30/2021 al Consejo Municipal de Mazatlán, con el objeto de reponer el procedimiento iniciado con motivo de la queja CME-MZT/QA/PSE-015/2021, con base en los efectos que se precisan.

## **1. ANTECEDENTES**

### **1.1 Presentación de la queja.**

El día 20 de mayo, Guillermo Quintana Pucheta, en su calidad de representante<sup>3</sup> del Partido Revolucionario Institucional<sup>4</sup> presentó una

---

<sup>1</sup> Candidato a Presidente Municipal de Mazatlán por candidatura común de los partidos políticos Morena y Sinaloense.

<sup>2</sup> Salvo mención en contrario, las fechas corresponden a dos mil veintiuno.

<sup>3</sup> Personalidad reconocida por el Consejo Municipal Electoral de Mazatlán, Sinaloa.

<sup>4</sup> En adelante PRI.

queja en contra de Luis Guillermo Benítez Torres, candidato a Presidente Municipal de Mazatlán por los partidos políticos Morena y Sinaloense en candidatura común y la C. Gabriela Peña Chico, por incurrir en actos violatorios a los Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral<sup>5</sup>, al exhibir en redes sociales la imagen de niñas, niños y adolescentes, sin el consentimiento expreso de algún padre, madre o tutor.

### **1.2 Radicación de la denuncia en el Consejo Municipal de Mazatlán, Sinaloa.**

El día 21 de mayo el Consejo Municipal Electoral de Mazatlán, Sinaloa<sup>6</sup>, radicó el procedimiento sancionador especial, promovido por el PRI con la clave de queja CM-MZT/QA/PSE-015/2021; asimismo, ordenó llevar a cabo las diligencias necesarias de investigación sobre los hechos denunciados, comisionando al Lic. Armando Burgos Almaral, en su carácter de secretario del Consejo Municipal, a fin de que investigara en los diversos medios de comunicación y en la red social Facebook sobre las cuentas referidas por el quejoso en su escrito de queja, a efecto de verificar si se publicaron o difundieron notas, entrevistas y/o declaraciones relativas a los hechos denunciados.

### **1.3 Diligencias realizadas por el secretario adscrito al Consejo Municipal.**

---

<sup>5</sup> En adelante Lineamientos.

<sup>6</sup> En lo sucesivo Consejo Municipal.

El día 22 de mayo, Armando Burgos Almaral, en su carácter de secretario adscrito al Consejo Municipal, levantó acta circunstanciada, realizando la diligencia de investigación en los diversos medios de comunicación y en la red social Facebook, respecto de las cuentas referidas por el quejoso en su escrito de denuncia.

#### **1.4 Acuerdo de admisión de la queja y emplazamiento a las partes para la Audiencia de Pruebas y Alegatos.**

El día 23 de mayo, la Presidenta del Consejo Municipal, tuvo por admitida la queja presentada por el PRI y se ordenó el emplazamiento a las partes para su comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual tuvo verificativo el día 26 de mayo, con la asistencia de Víctor Adrián García López, en su calidad de representante suplente del PRI y de Santos Guillermo López Aguirre, en su calidad de apoderado legal del denunciado Luis Guillermo Benítez Torres.

#### **1.5 Medidas Cautelares.**

El 23 de mayo, mediante el acuerdo de admisión de la queja número CME-MZT/QA/PSE-015/2021, la Presidenta del Consejo Municipal se pronunció declarando improcedente la adopción de las medidas cautelares solicitadas en base al análisis de los hechos y la investigación preliminar.

#### **1.6 Remisión del expediente al Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa.**

El día 27 de mayo, la Presidenta del Consejo Municipal, remitió a este Tribunal el expediente de queja CME-MZT/QA/PSE-015/2021, anexando informe circunstanciado.

### **1.7 Radicación y turno.**

El día 27 de mayo, mediante acuerdo de la Secretaría General se radicó el procedimiento Sancionador Especial en el expediente de clave TESIN-PSE-30/2021; en la citada fecha, la Presidencia de este Tribunal acordó turnar el citado procedimiento a la ponencia de la Magistrada Aída Inzunza Cázares, a efecto de que verificara su debida integración y posteriormente elaborara el proyecto de resolución correspondiente.

### **ACTUACIÓN COLEGIADA.**

El presente acuerdo se emite de manera conjunta por las Magistradas y Magistrado integrantes de este órgano jurisdiccional, pues las determinaciones que impliquen una modificación sustancial en la instrucción de los procedimientos deben ser dictadas por el Pleno de este Tribunal Electoral y no por el Magistrado Instructor.

## **2. COMPETENCIA**

El Tribunal es competente para conocer y resolver este asunto toda vez que se trata de un Procedimiento Sancionador Especial, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los párrafos décimo segundo y décimo quinto del artículo 15, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; los

numerales 1, 2, 4, 5, 23, fracción XI, 136 y 137, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa; 269, fracciones II y III; y 303, fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa<sup>7</sup>.

Lo anterior, toda vez que en el presente Procedimiento Sancionador Especial se denuncia la comisión de infracciones a la Ley Electoral Local por conductas que, supuestamente, contravienen las normas sobre propaganda electoral.

### **3. REMISIÓN A LA AUTORIDAD INSTRUCTORA.**

Este Tribunal Electoral considera pertinente que debe remitirse el expediente a la autoridad instructora, a efecto de reponer el procedimiento, por lo siguiente:

1. Con el fin de que se emplaze debidamente a una de las partes involucradas, toda vez que de la descripción del punto 3<sup>8</sup> del capítulo de hechos de la queja presentada, se denuncia a la ciudadana Gabriela Peña Chico por supuesta violación a los Lineamientos y si bien es cierto que el Consejo Municipal emplazó a Luis Guillermo Benítez Torres, candidato a Presidente Municipal de Mazatlán por los partidos políticos Morena y Sinaloense, no menos

---

<sup>7</sup> En adelante Ley Electoral Local.

<sup>8</sup> Visible a folio 06.

cierto es que, el citado consejo fue omiso en emplazar a la ciudadana antes referida.

Lo anterior, pues conforme a lo dispuesto por los artículos 269, fracción III y 273, fracción VI, ambos de la Ley Electoral Local, las y los ciudadanos son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en la citada ley y constituyen infracciones las y los ciudadanos que incumplan cualquiera de las disposiciones contenidas en la misma.

2. Con el fin de que el secretario asignado para realizar la investigación, verifique las imágenes **relativas a los hechos denunciados**, toda vez que en el acta circunstanciada de fecha 22 de mayo, **asienta que ingresó** a las ligas señaladas por el quejoso **e hizo constar la existencia y disponibilidad de las mismas en internet**, sin embargo este Tribunal advierte, **que fue omiso en pronunciarse** respecto de lo que le solicitó la autoridad instructora, es decir, **omite verificar y asentar si dentro de dichas ligas se encuentran imágenes que demuestren los hechos denunciados.**

Lo dicho, pues de la liga <https://www.facebook.com/2251897108164640/posts/4080707655283567/> se desprenden diversas imágenes que no fueron revisadas por el secretario.

Es decir, resulta insuficiente que el secretario comisionado solo haya manifestado la existencia de dicha liga.

3. Con el fin de que la autoridad instructora ordene el desahogo de las diligencias que estime necesarias para su resolución, siempre y cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos así lo permitan y sean determinantes para el esclarecimiento de los hechos denunciados; lo anterior a efecto de constatar o desvirtuar la realización de las conductas denunciadas.

Por lo expuesto en los puntos anteriores:

- El Consejo Municipal debe reponer el procedimiento, a efecto de emplazar a la C. Gabriela Peña Chico, para desahogar la audiencia de pruebas y alegatos con las partes involucradas que refiere el escrito de queja, hasta agotar la etapa procesal de tramitación de la queja CM-MZT/QA/PSE-015/2021, en atención a lo dispuesto por el artículo 307, de la Ley Electoral Local.
- El secretario asignado debe complementar su investigación a efecto de que se pronuncie respecto de las imágenes contenidas en la liga referida, relativas a los hechos denunciados.
- La autoridad instructora debe ordenar el desahogo de las diligencias que estime necesarias a efecto de constatar o desvirtuar la realización de las conductas denunciadas.

**EFFECTOS:**

Por lo anteriormente expuesto, se remite el expediente al Consejo Municipal para lo siguiente:

- 1) Emplazar a todas las partes involucradas en el procedimiento que nos ocupa; denunciante y denunciados en los términos precisados en este acuerdo; en el acuerdo de emplazamiento se deberán precisar los hechos denunciados, las infracciones que se imputan a cada uno de los denunciados, con su fundamento jurídico, y celebrar la audiencia de pruebas y alegatos, en que se pronuncie sobre la admisión y el desahogo de las pruebas que obren en autos.
- 2) Instruya al secretario comisionado para realizar la investigación en la red social Facebook respecto de la liga mencionada, pronunciándose sobre las imágenes contenidas en la misma y su relación con los hechos denunciados.
- 3) Ordene el desahogo de las diligencias pertinentes para comprobar o desvirtuar los hechos que se denuncian.
- 4) Hecho lo anterior, en el momento procesal oportuno, remita la totalidad de las constancias a este órgano jurisdiccional en los términos previstos por la normatividad electoral, a fin de que se prosiga con la resolución del procedimiento.



Por lo expuesto y fundado, se **ACUERDA:**

**ÚNICO.** Remítase el expediente original relativo a la queja CME-MZT/QA/PSE-015/2021 y sus anexos al Consejo Municipal, para los efectos precisados en el presente acuerdo.

**Notifíquese**, en términos de Ley.

Así lo resolvió por UNANIMIDAD de Votos el Pleno del Tribunal Electoral, integrado por las Magistradas Maizola Campos Montoya, Carolina Chávez Rangel, Aída Inzunza Cázares (Ponente) y el Magistrado Luis Alfredo Santana Barraza y con voto concurrente de la Magistrada Verónica Elizabeth García Ontiveros (Presidenta), ante el Secretario General, Espartaco Muro Cruz que autoriza y da fe.